

EL DESTINO DEL PATRIMONIO DE UNA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL

ALFREDO BRIGANTY
QVADRIGAS ABOGADOS

La reorganización estructural que sigue afectando al sector de la automoción está provocando un sinfín de circunstancias hasta ahora extrañas en el ámbito de las asociaciones empresariales:



Los ingresos que recibe una asociación se destinan a la defensa de los intereses comunes de sus asociados, con más o menos fortuna, y que el patrimonio que se ha podido ir generando se ha administrado con humildad

desde el desvanecimiento de la actividad asociativa, mermada por los temores de unos pocos y la desidia de otra gran parte, hasta la proliferación de bajas obligadas por la pérdida de los contratos habilitantes, pasando por la agrupación de asociaciones señeras, o la desaparición en ciernes de algunas por la reducción del número de asociados o ausencia de ingresos suficientes para su mantenimiento, por no referirme a las intrigas y consignas propias de los momentos de tribulaciones, que han terminado por convertir un jardín sin flores en tierra de secano.

Me estoy refiriendo a cambios estructurales en las asociaciones, en los asociados y en sus empresas, cuando no hace tanto tiempo era impensable su presagio, teniendo en cuenta que siempre han sido el instrumento idóneo para la defensa de los intereses generales de la Industria.

Lo que más me ha sorprendido es la falta de perspectiva de quienes han focalizado el problema en sus propios intereses, y no en la eficaz defensa del colectivo.

Sabido es que los ingresos que recibe una asociación se destinan a la defensa de los intereses comunes de sus asociados, con más o menos fortuna, y que el patrimonio que se ha podido ir generando se ha administrado con humildad, aunque excepcionalmente, por los años de vida de aquellas, pudiera ser importante.

En algún caso, los afectados llamados a abandonar la actividad han querido recuperar

parte de su aportación a la asociación; incluso los hay que continúan adscritos y siguen poniendo en duda la necesidad de incrementar su cuota de pertenencia, a la vista del patrimonio que la respalda.

Quede constancia de que no han sido creadas para ganar dinero, por mucho que sea necesario dotarlas de capacidad económica para su subsistencia y que algunas, las menos, gozan de una boyante tesorería.

Aun así, no pueden confundirse con una sociedad mercantil, aunque esté compuesta por muchos empresarios que han decidido unir voluntades para gestionar la defensa de sus intereses comunes, creando al efecto sus propios órganos de deliberación, de administración y de control.

De ahí que exista una normativa específica reguladora de los derechos y obligaciones de sus miembros, encorsetada con disposiciones y formalismos que se han de cumplir, hasta su definitiva liquidación.

Es por esto que, ante la recurrente pregunta de lo que puede recuperar un asociado ante la pérdida de su condición, o incluso en el supuesto de la disolución y liquidación de esta última, deba remontarme al año de mi nacimiento, para referirme a las leyes preconstitucionales reguladoras del Derecho de Asociación¹, a la Constitución Española², que lo configura como Derecho Fundamental³, y a la Ley Orgánica que lo desarrolla⁴ (en adelante "Ley Orgánica"), y a otras dos normas complementarias⁵, muy relevantes a los efectos que nos ocupan, sin perjuicio de abundar, según el domicilio de la asociación afectada, en la legislación aplicable en las diferentes Comunidades Autónomas, con arreglo a sus respectivas competencias en la materia⁶.

Entrando en el meollo del asunto, he de significar que la Ley Orgánica, al regular el contenido de los estatutos dispone que deberán contener los siguientes extremos: *el*



Existe una normativa específica reguladora de los derechos y obligaciones de sus miembros, encorsetada con disposiciones y formalismos que se han de cumplir, hasta su definitiva liquidación

patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso, así como las causas de disolución y el destino del patrimonio, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad⁷.

En igual sentido se pronuncia el Real Decreto regulador del depósito de estatutos, que incide en la obligatoriedad de que contengan, *al menos, el destino que se va a dar al patrimonio de la asociación en caso de disolución⁸.*

Tienen que incluir, además, la forma y manera en que los asociados deben contribuir a los gastos, y las formalidades de rigor para el alta y/o la solicitud de baja, siendo común que, en el supuesto de que un asociado decida o tenga que abandonar la asociación, independientemente del motivo, se excluya estatutariamente el derecho al reintegro de las cuotas aportadas.

Estas obligaciones no existían en la normativa anterior al año 2002, por lo que se trata de algo que ha venido escapando al conocimiento de algunas asociaciones, especialmente las constituidas al amparo de la Ley 19/1977, a pesar de que la Ley Orgánica⁹ exigía adaptar los estatutos en el plazo de dos años, mandato que en todo caso, insisto, aunque no se haya cumplido ni figure en los estatutos, determina el destino del patrimonio en caso de disolución, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Con la misma finalidad, la propia Ley Orgánica¹⁰ regula la separación voluntaria de un asociado, que puede producirse en cualquier momento, posibilitando *la recuperación de la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas*

¹ Ley 91/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones (BOE de 28 de diciembre de 1964). Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre la regulación del derecho de asociación sindical (BOE de 4 de abril de 1977), también aplicable a las asociaciones empresariales.

² Aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978 (BOE el 29 de diciembre de 1978).

³ Artículo 22 de la Constitución.

⁴ Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación (BOE de 26 de marzo de 2002).



La propia Ley Orgánica regula la separación voluntaria de un asociado, que puede producirse en cualquier momento, posibilitando la recuperación de la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación

de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

No ofrece duda, pues, de que **la normativa especialmente aplicable a las asociaciones establece en favor del asociado que pierde su condición, la posibilidad de recuperar parte de lo aportado, siempre que se trate de la participación patrimonial inicial y no de las cuotas de pertenencia, y que el reintegro a percibir no perjudique las obligaciones de la asociación frente a terceros.**

Esta posibilidad dependerá del patrimonio o de la tesorería que pudiera existir, aunque lo común, por experiencia, es que los estatutos eliminen esta posibilidad mediante cláusulas similares a esta: *La pérdida de la condición de miembro lleva consigo la de todos sus derechos, sin excepción alguna, no pudiendo exigir la devolución, total o parcial, de las cuotas*

satisfechas o cantidades abonadas en cumplimiento de acuerdos de los órganos de gobierno.

El verdadero problema surge cuando se trata de la disolución y liquidación de la Asociación, si los estatutos no dijeran nada del destino de su patrimonio, pues la Ley Orgánica tampoco está pensando en esta eventualidad¹¹.

Si nos encontramos ante esta laguna, cualquiera podría pensar que, por similitud a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital¹², al no establecerse nada en el texto estatutario, cabría el reparto del patrimonio excedente entre los socios, pero esta interpretación se da de bruces con el propio Código Civil¹³, que al regular la extinción de las personas jurídicas, nos conduce por los derroteros finalmente dispuestos para las asociaciones, que no es otro que el destino del patrimonio en favor de entidades con *fines análogos*.

Idéntico criterio ha concluido el Tribunal Superior de Justicia de Canarias¹⁴, al entender que el reparto entre

⁵ Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales (BOE de 20 de junio de 2015). Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, que desarrolla el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones (BOE de 24 de octubre de 2015)

⁶ Por ejemplo, Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias (BOE de 1 de abril de 2003). Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana (BOE de 6 de diciembre de 2008). Ley 7/1977, de 18 de junio, de Cataluña (BOE de 24 de junio de 1977)

⁷ Artículo 7.1.j) y k), bajo la rúbrica Estatutos.

⁸ Artículo 5.2.b) 5º, bajo la rúbrica Constitución de sindicatos y asociaciones empresariales. Artículo 10. 4.c), bajo la rúbrica Suspensión y disolución de las organizaciones sindicales y empresariales. Disposición Transitoria primera 1 de la Ley Orgánica.

⁹ Disposición Transitoria primera 1 de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 23.2, bajo la rúbrica Separación voluntaria.



Cuando se trata de la disolución y liquidación de la Asociación, si los estatutos no dijeran nada del destino de su patrimonio, pues la Ley Orgánica tampoco está pensando en esta eventualidad

los asociados del patrimonio que se ha ido formando durante la vida de la asociación, no solo con las cuotas aportadas por éstos, sino también con donativos, herencias o legados, u otros títulos gratuitos, supone la existencia de un ánimo de lucro, que se da de bruces con la naturaleza jurídica de una asociación.

A mayor abundamiento, si acudimos a la normativa autonómica dictada sobre esta materia, son pocas las Comunidades que han desarrollado sus competencias. No obstante, resulta de gran importancia lo dispuesto en la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana¹⁵, pues coincide en que, en el supuesto de liquidación de

una asociación, *el patrimonio sobrante, constituido por todos los bienes y derechos que lo integran conforme a lo que resulte del balance de liquidación, se aplicará a los fines o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro previstos en los estatutos y en la forma que acuerde la asamblea general.*

Esta disposición, sin duda, viene a reforzar la postura tendente a recoger en los estatutos la previsión relativa a que, el patrimonio resultante tras la liquidación de la asociación, sea destinado a otra entidad afín o a lo fines para los cuales fue constituida.

Una línea similar sigue, también, la Ley de Asociaciones de Canarias¹⁶, al establecer con relación al activo resultante que, *tales bienes deben ser destinados a otras entidades análogas, sin ánimo de lucro, cuyos fines sean similares a los de la asociación en liquidación.*

¹¹ Artículo 17.2 bajo la rúbrica Disolución.

¹² Artículo 390.1 regulador del balance final de liquidación.

¹³ Artículo 39 del Código Civil español de 24 de julio de 1889, referido a la extinción de las personas jurídicas.

¹⁴ Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, nº 144/2005, de 1 de marzo de 2005 (EDJ 2005/21377)

¹⁵ Artículo 52 de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre.

¹⁶ Artículo 32.3 de la Ley 4/2003, de 28 de febrero.



El patrimonio resultante de una asociación, tras su liquidación, deberá destinarse, o bien a una entidad con un fin análogo, o bien a los fines perseguidos por la propia asociación liquidada

No cabe duda de que estas disposiciones normativas autonómicas, posteriores a la Ley Orgánica, son un claro reflejo de la línea que debe seguirse en el momento de la redacción de los estatutos, siendo lo correcto dejar expresa constancia de que **el patrimonio resultante de una asociación, tras su liquidación, deberá destinarse, o bien a una entidad con un fin análogo, o bien a los fines perseguidos por la propia asociación liquidada.**

En modo alguno, según mi humilde criterio, podrá interpretarse la legalidad vigente en el sentido de que,

una vez cumplidas las obligaciones pendientes con los acreedores, el patrimonio resultante pueda repartirse entre los asociados, pues esta solución desvirtuaría la propia esencia de la institución, caracterizada –como ha quedado dicho– por la ausencia de ánimo de lucro.

Corolario de cuanto antecede es la necesidad de que los dirigentes asociativos tengan en cuenta el régimen jurídico aplicable al destino del patrimonio de la asociación, no sólo a lo largo de su vida operativa, sino también en el momento de pérdida de la condición y/o baja voluntaria de cualquier asociado, incluso ante la hipótesis de disolución y liquidación de la asociación, porque el dinero ahorrado y **el patrimonio resultante, al final de la vida útil de la misma, una vez satisfechas las obligaciones con terceros, no se puede devolver a los asociados.**

Permítanme terminar, como de costumbre, recordando a mi madre, porque le he escuchado decir muchas veces, con ocasión de las pretensiones de algunos, que *la avaricia rompe el saco...*

Así lo veo yo, siempre con el mismo entusiasmo. ■



ORIGAS
ABOGADOS

VQ



Después de más de 20 años, seguimos pensando que la obra humana más bella es ser útil al prójimo.